



O R D E N A N Z A N°33
Piedras Blancas 12 de Agosto de 2013

VISTO: La necesidad de crear la herramienta institucional de la Audiencia Pública y establecer su reglamentación, como mecanismo de democracia semidirecta Y

CONSIERANDO:

Que, Audiencia pública, es una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. Las opiniones que se manifiesten en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. La audiencia pública puede ser facultativa, obligatoria o a petición de la ciudadanía.

Que, este espacio institucional, consolidado concretamente con la reforma constitucional de 1994 a través de disposiciones contenidas en los denominados "Nuevos Derechos y Garantías" (artículos 39 -derecho de iniciativa popular-, 40 -consulta popular-, 42 derecho de consumidores y usuarios) intenta modificar el modelo tradicional de toma de decisiones cerrado y con definiciones de políticas de manera unilateral permitiendo que se consideren las visiones de quienes se encuentran afectados o serán protagonistas de tales decisiones. La Constitución de la Provincia de Entre Ríos contiene disposición expresa al respecto en su artículo 51, donde el derecho a participar o a ser consultado, se encuentra garantizado.

Que, en la Constitución Nacional, la audiencia pública no está incluida como un mecanismo de participación ciudadana en sí mismo, pero, sin embargo, si aparece en determinados procedimientos públicos.

Que, los mecanismos de democracia semi directa y/o participativa son los mecanismos de control institucionalizados durante los últimos años en la Argentina (control social), sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1994, permiten a la ciudadanía ejercer diferentes formas de auditoria y participación sobre el sistema político, de modo complementario con la capacidad de elección de los representantes (control electoral).

Que, estas nuevas herramientas institucionales tienen dos características principales. Por un lado permiten una mayor transparencia y difusión de los actos públicos y, por otro, posibilitan a los ciudadanos involucrarse, en mayor o menor medida, desde lo consultivo a lo participativo, en el diseño, la elaboración y la ejecución de las políticas públicas.

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS
SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A

Artículo 1°: DEFINICION Y OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Instituto de Audiencia Pública como instancia de expresión y análisis en





el proceso de toma de decisiones administrativas del Departamento Ejecutivo, de iniciativas del Honorable Concejo Deliberante y/o de los vecinos.

El objetivo de esta instancia es de que quienes deben tomar una decisión de política pública accedan a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en un nivel de igualdad que incremente sustancialmente los alcances de participación, información y de transparencia en la gestión pública municipal a través del contacto directo con los vecinos.

Artículo 2°: CARÁCTER.- Las opiniones obtenidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada, la autoridad responsable de la decisión deberá explicitar en los fundamentos del acto administrativo que se sancione, de que manera ha tomado en cuenta las opiniones de los vecinos y en su caso, las razones por las cuales se desestiman.

Artículo 3°: CONVOCATORIA.- El Intendente Municipal o El Honorable Concejo Deliberante a través de su Presidente pueden convocar a Audiencia Pública, según corresponda al tema o motivo, conforme lo determinado en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Art. 51.

Artículo 4°: AUTORIDADES.- En el ámbito del Departamento Ejecutivo, el Intendente o el funcionario que éste designe, deberá presidir la Audiencia Pública; en el ámbito del Departamento Deliberativo, será el Presidente del Honorable Concejo Deliberante o el concejal que éste designe el que cumplirá esta función, debiéndose optar preferentemente por el Presidente de la Comisión respectiva.

Es necesaria, obligatoria e inexcusable la presencia de los funcionarios del Departamento Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública y de los miembros de la Comisión correspondiente del Concejo Deliberante. Cuando alguno de los obligados no asistiere, la audiencia se celebrará sin su presencia y se dejará constancia en acta.

Artículo 5°: ORGANO DE IMPLEMENTACION.- El Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante, según el caso, establecerán la unidad administrativa que actuará como organismo de implementación de la Audiencia Pública. Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a) Formar el expediente.
- b) Proponer a la autoridad convocante el lugar y hora de celebración de la Audiencia.
- c) Publicitar la convocatoria. .
- d) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes.





e) Elevar a la autoridad convocante para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente.

f) Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia.

g) Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación.

h) Publicitar la finalización de la Audiencia.

i) Desempeñar toda otra actividad administrativa, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia que le solicite la autoridad convocante.

Artículo 6°: SOLICITANTES .- Podrán además, solicitar la convocatoria:

a) Los concejales mediante firma de al menos dos de los miembros del Concejo.-

b) Las personas físicas o jurídicas que se consideren afectadas por una decisión administrativa, o con un interés particular, general o difuso respecto de un tema de competencia municipal, cuando así lo solicite el medio por ciento (0,50%) del total del último padrón electoral de la ciudad, mediante firmas debidamente certificadas por autoridad competente.-

Artículo 7°: SOLICITUD DE AUDIENCIA.- Para los supuestos del Artículo 6° la requisitoria o solicitud para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema en forma detallada, la fundamentación explicitando el interés específico a plantear y/o las razones por las cuales sería afectado por el acto administrativo o normativo objeto de audiencia. Las solicitudes previstas en el Artículo 8° deberán ser habilitadas por el Concejo Deliberante por mayoría simple.-

Artículo 8°: PARTICIPANTES.- Puede participar toda persona física habilitada como elector en Piedras Blancas o jurídica a través de sus representantes, con domicilio en la localidad. También se considera como participante a las autoridades de la audiencia, a los invitados y a los expositores definidos como tales en la presente Ordenanza.

Artículo 9°: PERSONAS JURIDICAS.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditado por la presentación de copia certificada de la designación o mandato. En este caso se admite un solo orador en su representación.

Artículo 10°: EXPOSITORES.- Se considera expositor a los funcionarios del Departamento Ejecutivo, los concejales, los expertos/as invitados, la persona física que representa a una persona jurídica o acredite representar a un grupo de personas según los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 6° y los vecinos registrados al efecto.





Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Artículo 11°: INVITADOS.- La autoridad convocante puede por sí o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos locales, provinciales, nacionales o extranjeros, sean personas físicas o jurídicas a participar como expositores en la Audiencia Pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática.

Artículo 12°: PUBLICO.- El público lo conforma aquellas personas que asistan a la audiencia, sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del Presidente de la Audiencia.

Artículo 13°: CONTENIDO.- En todos los casos, la convocatoria a la Audiencia Pública debe consignar:

- a) La autoridad convocante.
- b) El tema objeto de convocatoria.
- c) El lugar, día y hora de celebración de la Audiencia Pública.
- d) La dirección, teléfono y nombre del organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la audiencia y presentar documentación.
- e) El plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Las autoridades de la Audiencia Pública.
- g) Los funcionarios y/o concejales y/o miembros de la comunidad que deben estar presentes durante la Audiencia.
- h) Las personas físicas o jurídicas a quienes se curse invitación.
- i) Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

Artículo 14°: PROCEDIMIENTO INICIAL.- Una vez determinado que el tema considerado es pasible de ser tratado en Audiencia Pública, deben cumplirse los siguientes pasos:

- 1°) Despacho previo de la Comisión respectiva o del Departamento Ejecutivo.
- 2°) Aprobación de lo actuado y llamado a Audiencia Pública por resolución.
- 3°) La convocatoria da inicio a un expediente al que el organismo de implementación agrega las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los





antecedentes, despachos y expedientes de los organismos competentes en la materia y en los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar a los participantes y técnicos consultados. El expediente estará a disposición de los vecinos para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen serán a costa del solicitante.

Artículo 15°: PUBLICIDAD.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a quince (15) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, por lo menos en:

a) En la Radio Local.

b) En la Página Oficial de la Municipalidad de Piedras Blancas.

c) Y en los medios que considere oportuno Ej: Radios Provinciales AM Y FM, Diarios, Redes sociales etc

En todos los casos debe constar los aspectos descriptos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 13°.

Artículo 16°: REGISTRO.- El organismo de implementación debe abrir un registro en el cual se inscriban los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación a los temas a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido, numerado correlativamente y debe incluir los datos previstos en la reglamentación de la presente Ordenanza. El registro debe entregar constancia de la documentación presentada.

Artículo 17°: HABILITACION.- El registro se habilita con una antelación no menor a los diez (10) días previos a la celebración de la Audiencia y cerrará cuarenta y ocho horas (48) horas antes de la realización de la misma. La inscripción al registro es libre y gratuita.

Artículo 18°: ORDEN DEL DIA.- El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público el orden del día, veinticuatro (24) horas antes de la realización de la Audiencia Pública. El mismo debe incluir:

a) La nómina de los participantes y expositores registrados que harán uso de la palabra durante el desarrollo de la audiencia.

b) El orden y tiempo de las alocuciones previstas.

c) El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia.

Artículo 19°: PRELACION.- El orden de alocución de los participantes registrados, será conforme al orden de inscripción en el registro y posterior al de los invitados.





Artículo 20°: RECURSOS.- Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, serán previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

Artículo 21°: PRESIDENTE.- El presidente de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar a un Secretario que lo asista.
- b) Realizar una pertinencia de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia.
- c) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- d) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- e) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan de soportes.
- f) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de la Audiencia; como así también el uso de la fuerza pública en el caso que lo considere necesario.
- g) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 22°: FINALIZACION.- Agotada la intervención de los participantes, el Presidente dará por finalizada la Audiencia. En el expediente debe quedar constancia de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente de la Audiencia Pública, por los funcionarios, concejales y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Artículo 23°: CONVOCATORIA ADICIONAL.- Cumplido lo ordenado por el Artículo 22° el Presidente podrá abrir a solicitud de uno o más participantes incluidos en el Artículo 12°, únicamente, un plazo que no superará las setenta y dos horas (72) y que se publicitará en los medios previstos por los incisos a) y b) del Artículo 15°, a los fines de posibilitar presentaciones que contengan observaciones y/o alternativas, para lo cual y a los fines de acceso a la documentación regirán las condiciones previstas en la última parte del Artículo 14°. La solicitud de convocatoria adicional deberá efectivizarse dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la finalización de la Audiencia.-

Artículo 24°: Las observaciones y/o alternativas recepcionadas en el marco de lo dispuesto por el Artículo 23° se incorporarán al Expediente respectivo y formarán parte de la documentación a considerar para el dictado del acto





Concejo Deliberante Municipalidad de Piedras Blancas

administrativo pertinente, en los términos previstos por el Artículo 2° de la presente.-

Artículo 25°: PUBLICACION DEL RESULTADO.- Se deberá dar cuenta del desarrollo de la Audiencia Pública, incluida la Convocatoria Adicional si la hubiera, indicando las fechas en que sesionó, los funcionarios presentes en ellas, la síntesis de cada exposición y la cantidad de expositores y participantes mediante:

a) Publicación en los portales del Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo municipal.

b) Informe en los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.

Artículo 26°: La presente Ordenanza adquirirá vigencia a partir de su promulgación.-

Artículo 27°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Regístrese. Publíquese. Cumplido: Archívese.

Piedras Blancas, Sala de Sesiones, 12 de Agosto de 2013.

Aprobado por Simple Maoria de Concejales presentes.

Por la **Positiva** Sres: RuiZ Fabiana
Weisheim Antonella
Goro Alberto

Por la **Negativa** Sras: Alves Stella
Maidana Raquel

